

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

PROCESO: HOMOLOGACION
SOLICITANTE: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA GUADUALES
CITADOS: LUZ MARINA JIMENEZ CORRALES
FREDY JULIAN LOPEZ VANDERA
ADOLESCENTE: DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR
RADICACION: 760013110006-2023-00451-00

SENTENCIA No. 205

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

i. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), decidir sobre la homologación de la Resolución No. 0062 del 26 de septiembre de 2023 dictada por la Comisaria Tercera De Familia Guaduales de esta ciudad, mediante la cual se confirmó la medida provisional de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada en favor del niño DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR que declaró en situación de vulneración de derechos mediante la auto de apertura de investigación No 00923 de mayo 24 de 2023 proferida por la Dra. LORENA INDIRA CUBIDES DIAZ Defensora Doce de Familia del CZ Nororiental del CBF Regional Valle del Cauca, entre otros puntos.

ii. ANTECEDENTES

A continuación, se relacionan algunas actuaciones adelantadas en el trámite:

1. El 24 de mayo de 2023 se presentó la señora Luz Marina Jiménez Corrales escrito con CC 66860605 en calidad de abuela materna del niño Dilan Samuel Lopez Salazar de 11 años de edad, solicitando ayuda por parte de ICBF, refiere que la madre hace un año está en Chile, el padre es soldado profesional, el menor quedo a cargo del padre, la señora manifiesta que el niño es víctima de maltrato físico y verbal por parte de su padre , de las hermanastras, el niño le manifestó que debido al maltrato quiso lanzarse del segundo piso de la casa, que el niño no quería vivir más en esa casa, es por eso que el pasado domingo se escapó.
2. Mediante el auto de apertura de investigación No 00923 del día 24 de mayo del año 2023, se dispuso entre otras ordenar el emplazamiento del progenitor y/o representante legal del menor, escuchar en declaración a los representantes legales y/o padres del menor, tomar entrevista al NNA y adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor del niño DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR su ubicación en medio familiar con su abuela materna LUZ MARINA JIMENEZ CORRALES.

3. En la misma fecha se practicó la entrevista a DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR, mediante acta se hizo su entrega a la señora LUZ MARINA JIMENEZ CORRALES.
4. A solicitud del señor FREDY JULIAN LOPEZ VANDERA progenitor de DILAN SAMUEL se remitió copia digital da la historia de atención del menor.
5. Mediante Auto No 279 de junio 13 de 2023 la Defensora de Familia Constanza Del Pilar Díaz Varela avoca el conocimiento de las actuaciones, quien a su vez en la misma fecha ordena el traslado de la historia a la Comisaria Tercera de Familia en cabeza de la Dra. Lorena Martínez Boyes quien mediante auto 409 avoca su conocimiento y ordena citar a los padres del menor a efectos de notificarles la apertura del PARD, ordena el al equipo interdisciplinario de la Comisaria visita de trabajo social al domicilio de la abuela materna y seguimiento por psicología del niño.
6. El 13 de julio de 2023 se presentó el informe de la valoración psicosocial realizada al menor DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR por parte de la psicóloga JANDELYNE BARREIRO ERAZO adscrita a la Comisaria Tercera de Familia - Guaduales.
7. El 24 de julio de 2023 se allego boletín de calificaciones del primer periodo del año 2023 del menor DILAN SAMUEL quien asistió al grado 6-3 de la Institución Educativa Oficial Llano Verde.
8. El 10 de agosto de 2023 compareció a notificarse personalmente el progenitor del menor, señor FREDY JULIAN LOPEZ VANDERA en compañía de su apoderado judicial el Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA, aportando el respectivo poder, así como pruebas documentales.
9. El 22 de agosto de 2023 se recibe declaración a las señoras YURLEY ALEXANDRA GARCIA e IDALI BANDERA y MARIA OMAIRA CAICEDO BASTIDAS.
10. El 31 de agosto de la anualidad se presenta informe rendido por la Dra. ANGELA DEL CASTILLO trabajadora social adscrita a la Comisaria Tercera de Familia Los Guaduales respecto de la visita domiciliaria con el fin de realizar el seguimiento a la situación familiar del menor y las condiciones habitacionales de la residencia.
11. El 18 de septiembre de 2023 mediante auto No 560 se fija fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas y fallo para el 26 del mismo mes y año.
12. El 26 de septiembre siguiente se adelantó audiencia en la que se practicaron pruebas y se profirió la resolución No. 062 mediante la cual se declaró, en situación de vulneración de derechos al niño DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR confirmando como medida de restablecimiento de derechos la inicialmente adoptada, esto es, la ubicación en medio familiar de la abuela materna señora LUZ MARINA JIMENEZ CORRALES, se entre otras disposiciones.

13. En la misma fecha se elevó acta de entrega de custodia y cuidado personal del menor DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR a su abuela por vía materna señora LUZ MARINA JIMENEZ CORRALES.

14. Mediante auto interlocutorio No 574 fechado septiembre 26 del año que cursa se resolvió recurso de reposición interpuesto a través de su apoderado judicial por el señor FREDY JULIAN LOPEZ VANDERA confirmando íntegramente la decisión tomada y disponiendo subsidiariamente la remisión del expediente al Juez de Familia para su correspondiente homologación.

iii. LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

La Comisaria de Familia, luego de hacer un extenso recuento de lo acontecido en el trámite, citó los resultados de los informes de evolución y los informes rendidos por la psicóloga y trabajadora social adscritas a la Comisaria Tercera de Familia Los Guaduales, entre otros y con fundamento en ellos resuelve confirmar la medida.

iv. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA EN ESTA INSTANCIA

Al Despacho correspondió por reparto la homologación de la resolución 062 del 26 de septiembre de 2023 a través de la cual se confirmó la medida de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada en favor del niño DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR, ubicándolo en el medio familiar de su abuela materna LUZ MARINA JIMENEZ CORRALES, cuyo conocimiento se avocó, no restando otro trámite distinto al de adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes:

v. CONSIDERACIONES

La Asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en primer término a la familia, como núcleo esencial de la sociedad humana, pero igualmente corresponde también a la sociedad en general y al estado. Es preciso señalar que, si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol, y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado.

vi. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Es procedente emitir Sentencia de Homologación de la Resolución No 062 del 26 de septiembre del año en curso, por medio de la cual la Comisaria Tercera de Familia Guaduales de esta ciudad declaró la vulnerabilidad de los derechos del niño DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR confirmando la medida de protección de Ubicación en Medio Familiar con la abuela Materna LUZ MARINA JIMENEZ CORRALES?

¿Se garantizó el Debido Proceso a las partes dentro del trámite administrativo en referencia?

vii. MARCO NORMATIVO

La Ley 1098 de noviembre 08 de 2006 *“Código de la Infancia y la Adolescencia”*, consagra la protección integral de los niños, niña y adolescentes, mediante el cabal reconocimiento de sus derechos, la garantía del cumplimiento por quienes están en la obligación de atenderlos y de su restablecimiento

La Ley 1098 del 2006 *“Código de la Infancia y la Adolescencia”*, tiene como finalidad, a voces de su artículo 1o **“...garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”**.

El artículo 2o, contiene el objeto: **“...establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”**.

En su artículo 6o, señala la Reglas de interpretación y aplicación: **“Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas”**.

En el artículo 7o, se ocupa de definir lo que constituye la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, señalando, que es **“... el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”**

El artículo 20 de la mencionada Ley consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra las conductas allí relacionadas, que son violatorias de los derechos consagrados en la Constitución Política y el mismo Código y consagradas en el Título II.

Es así como se dispone la obligación de la familia de garantizar la efectividad de sus derechos para asegurar su adecuado crecimiento y una vida digna donde disfrute de todas las posibilidades que hagan viable su protección integral.

Si la familia no cumple con su obligación, corresponde a la comunidad vigilar el respeto de los derechos y en caso de ausencia de la familia y del apoyo comunitario, al Estado, quien debe asumir la protección, a través de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya coordinación esta asignada al ICBF.

Bajo la premisa del artículo 44 de la Carta Política, el Estado debe constituirse en garantista y defensor de los derechos del niño, niña o adolescente, a más de estar instituida para verificar que no se vulnere o amenace derecho alguno.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en el Capítulo II incluye los **“Derechos y Libertades de los niños, niñas y adolescentes”**.

En el artículo 22 consagra el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, salvo **“que esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”**.

Para la efectividad de esos derechos, consagró el restablecimiento, imponiendo un trámite administrativo, de competencia de las autoridades señaladas en el mismo Código, estando en cabeza de los Defensores de Familia, básicamente, aunque existen otras autoridades, quienes actúan en determinadas circunstancias.

En el restablecimiento de los derechos, interactúan las autoridades administrativas del nivel Nacional, Departamental y Municipal, para lograr la protección integral, así como las autoridades Judiciales, en cuanto a que les corresponde conocer de las acciones encaminadas al restablecimiento de los derechos ciñéndose a los procedimientos expresamente señalados en el CIA, que hizo una remisión expresa al Código procesal ahora vigente, y las normas sustantivas existentes en el Código Civil y el conjunto de leyes que se han dictado dentro del avance de la legislación de familia.

Así las cosas señala el Art. 50 de la Ley 1098 de 2006, que *“se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le ha sido vulnerados.”*, previéndose posteriormente en el artículo 53 cuáles son las medidas adoptables para ello, como lo son la amonestación, el retiro inmediato del niño, la ubicación inmediata en medio familiar, la ubicación en centros de emergencia y la adopción, dejando abierta la posibilidad a que se aplique cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Adoptada la medida de restablecimiento de derechos que se ajuste al caso, corresponde a la autoridad administrativa realizar su seguimiento por un término que no podrá exceder de seis meses, prorrogable por otro igual en casos

excepcionales, el que una vez vencido impondrá el “...*cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*” (Art. 103 Ley 1098 de 2006)

Por su parte el inciso primero de la norma en mención precisa que “*La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.*”

En cuanto a la homologación de tal decisión, su conocimiento es competencia del Juez de Familia, al tenor de lo establecido en el artículo 100 del CIA, que luego de la modificación introducida por el artículo 4º de la ley 1887 del año en curso, prevé un término de veinte días para su resolución.

La competencia del Juez de Familia en asuntos de esta naturaleza, la enseña de manera clara la Corte Constitucional que en diferentes providencias, ha sostenido esta postura:

“Con todo, más recientemente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, refleja una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación de una resolución implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó:

*“el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación, **ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño**”.*

“Esta última regla jurisprudencial se traduce en que la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.” (T-502 de 2011)

Por tanto, es evidente que el Juez de Familia no es un simple revisor del agotamiento propio de los procedimientos administrativos, sino que su papel resulta trascendental para verificar la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares, al punto que le corresponde determinar no solo que no hubo vulneración del debido proceso administrativo de las personas que deben intervenir en el proceso sino también un aspecto tan sustancial como es comprobar que la decisión tomada se ajusta a las circunstancias reales bajo las cuales se encuentra el niño, niña o adolescente, es decir, si resulta conducente y conveniente.

viii. DE LAS PRUEBAS

En cuanto a la conducencia y conveniencia de la vulnerabilidad de los derechos del niño DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR, la protección en la modalidad de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, para determinar si fue o no ajustada a las condiciones bajo las cuales se encuentra el mencionado niño, es necesario analizar el material probatorio arrojado al proceso administrativo, lo que se hará bajo las reglas de la sana crítica, conforme lo establece el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, de la forma siguiente:

Se establece dentro de las presentes diligencias que fue la señora Luz Marina Jiménez Corrales en calidad de abuela materna del niño Dilan Samuel Lopez Salazar, quien puso en conocimiento que sobre su nieto hubo malos tratos por parte de su progenitor e hijastras.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que obran como diligencias de intervención con el niño y su grupo familiar, allegadas al trámite adelantado por la Comisaria Tercera de Familia Los Guaduales de esta ciudad las siguientes:

- Solicitud presentada por la señora Luz Marina Jiménez Corrales quien en su calidad de abuela por vía materna del niño DILAN SAMUEL LÓPEZ SALAZAR requiriendo ayuda por parte del ICBF ya que el niño es víctima de maltrato físico y verbal por parte de su padre y hermanastras y debido a eso quiso lanzarse del segundo piso de la casa manifestando que no quiere vivir más en esa casa. (pág. 03).
- . Informe de valoración socio familiar de verificación de garantía de derechos (pág. 23-28).
- . Informe de valoración Psicológica realizado por la Dra. JANDELYNE BARREIRO de la Comisaria Tercera de Familia Guaduales (pág. 68 a 70).
- . Informe de visita domiciliaria dentro del seguimiento a la situación familiar del niño y las condiciones habitacionales de la residencia rendido por ANGELA DEL CASTILLO Trabajadora Social de la Comisaria Tercera de Familia Guaduales (pág. 95 a 98).

En entrevista realizada por la Dra. Lorena Indira Cubides Diaz Defensora Doce de Familia del CZ Nororiental del ICBF regional Valle del Cauca el NNA DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR manifestó *“haber vivido en el barrio Llano Grande con su papa, hermanastras y madrastra, que su mama se fue para Chile y el papa le prometió que el viviría con su abuela paterna y por eso fue, pero eran mentiras y lo dejo botado en esa casa fea y barrio feo con la madrastra y las hijastras porque el*

trabajaba en Pasto como soldado profesional, que en esa casa lo tratan terriblemente mal, que tiene 11 años de edad y esta estudiando en el colegio Isabel de Hungría en el grado sexto, que la relación con la madrastra y hermanastras es mala porque lo tratan con palabras como malparido, hijueputa, le roban la plata que le da la abuela y además la madrastra le pega, que el quiere vivir con su mamita Luz Marina y el papito Robertulio Salazar que ellos lo tratan muy bien, y quiere que le ayuden para poder estar con su abuela y quiere demandar a su papa por maltrato físico y psicológico, que no quiere estar más con el, que si su papa lo visita sea solo desde la puerta o la ventana así como lo hacia el cuando su abuela lo visitaba en casa de la madrastra, que llego donde su abuela porque se escapó porque no quería estar mas en esa casa, se montó en un gipeto que lo llevo hasta donde su abuela, indica que su papa debe pasar una cuota alimentaria y vivir con su abuela”.

En el informe rendido por la Dra. Erika Verdel Sierra trabajadora social adscrita al CZ Nororiental del ICBF regional Valle del Cauca se sugirió: “ *Teniendo en cuenta el motivo de petición, se sugiere a la autoridad administrativa la apertura del proceso de restablecimiento de derechos a favor del NNA DILAN, con ubicación en medio familiar extenso materno, ostentando el cuidado del adolescente su abuela materna LUZ MARINA JIMENEZ, quien muestra el compromiso de propender por el bienestar del adolescente, dado que DILAN desde que su progenitora viajo al país de Chile quedo bajo el cuidado y responsabilidad de su progenitor, pero el mismo delego el rol de cuidado a su pareja sentimental, quien de acuerdo al discurso del preadolescente ejerce maltrato verbal y físico de manera constante e impide la comunicación con su progenitora y con su abuela materna.*”

En el informe rendido dentro del seguimiento por valoración psicológica de verificación de derechos de la Comisaria Tercera de Familia Guaduales de esta ciudad, se concluyó: “*El menor cuenta con todas las garantías de ley para seguir viviendo en su entorno familiar materno – ABUELA, en la actualidad el menor cuenta con afiliación a la EPS, un lugar digno y sano donde el menor se desempeña sin ningún inconveniente (actualmente se encuentra en la vivienda de su abuela materna la señora LUZ MARINA JIMENEZ), se encuentra orientado en espacio, el menor se encuentra cursando institución educativa Colegio Santa Isabel de Hungría 6º Grado,... la petición de manera clara por parte del menor es no estar con su padre ni bajo el mismo techo de la madrastra, solo desea estar con su abuela materna o en un futuro volver a estar con su madre que actualmente esta ubicada en Chile, se intenta comunicar con el padre para para solicitar tarjeta de identidad y boletín de notas para seguir el debido proceso de inscripción del colegio a lo cual su respuesta es hostil sobre la solicitud, manifestando en primera instancia que puede el citador ir por dichos documentos, después el padre vía chat y telefónica, manifiesta que se asesoró con un abogado y no podrá entregar ningún documento, se orienta que es para el beneficio del menor para que este pueda seguir su educación y este no se vea afectado a lo cual se obtiene una respuesta negativa.*”

Para finalmente obtener el informe de la visita domiciliaria rendido Trabajadora Social adscrita a la Comisaria Tercera de Familia Los Guaduales de esta ciudad se tuvo como concepto final: “*Por medio de la visita domiciliaria se logra evidenciar que la señora Luz y el señor Roberto residen en un espacio adecuado y acorde a las necesidades de la familia el cual no presenta riesgo para ningún miembro y se evidencia que tiene un espacio adecuado para que el niño ocupe si se llegara a dar el caso de que les sea otorgada la custodia. Como factor importante se haya que la señora muestra interés por asumir de manera permanente y activa su rol familiar y que cuenta con la ayuda y total apoyo del señor Roberto. E n ese sentido, se considera que la precitada si cuenta con condiciones propicias para sumir el cuidado del niño, además que tiene claridad frente a lo que representa el hecho de asumir el rol protector y garante de las diferentes categorías de derecho de su nieto”.*

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a establecer el cumplimiento de las formas propias del trámite de restablecimiento de derechos adelantado por la Comisaria Tercera de Familia en este asunto, y si la medida de restablecimiento de derechos adoptada por la citada funcionaria se ajusta a las circunstancias reales del niño DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR y es la más apropiada para garantizar el goce de sus derechos fundamentales.

ix. CONCLUSION

Corresponde ahora al Despacho emprender el estudio correspondiente, partiendo por señalar que el trámite no admite reparos, pues en efecto se ajustó a las previsiones del artículo 100 y 103 de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.

Se ha verificado por parte de este funcionario, que se decretaron y recaudaron pruebas dentro del trámite administrativo adelantado en referencia al niño DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR que ameritaban la adopción de las medidas de restablecimiento de derechos contenidas dentro de la resolución objeto de examen y existiendo su referente filial materno, es en dicho hogar y no es otro, donde puede estar el niño en garantía de su Interés Superior.

Existe prueba fehaciente de la existencia de conductas de maltrato de que fue objeto el niño, y está suficientemente acreditado que la abuela materna está en condiciones de encargarse del cuidado personal y la crianza de su nieto, al menos en el actual momento.

Para el Despacho, la medida de restablecimiento de derechos adoptada respecto al niño DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR, consistente en su declaración de vulnerabilidad, confirmando la medida de protección en la modalidad de Ubicación en Medio Familiar con su Abuela Materna en favor del mencionado menor, es la ajustada a derecho y respeta el Interés Superior del niño.

Igualmente, en relación con la ritualidad adelantada en el trámite administrativo, observa este funcionario que se respetaron las reglas propias de procedimiento contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia, al punto que se notificó en debida forma a la parte inconforme.

Las actuaciones se agotaron con la comparecencia del progenitor del niño, señor FREDY JULIAN LOPEZ VANDERA, quien por conducto de apoderado judicial expresó directamente su inconformidad frente a la declaración de vulnerabilidad de los derechos de su hijo y donde se confirmó la medida de protección en la modalidad de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR con la abuela materna LUZ MARINA JIMENEZ CORRALES en favor del niño DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR.

Ahora, si bien en efecto existe vulneración de derechos, su medio familiar con la abuela materna sí resulta adecuado conforme lo dejan entrever la visita realizada por la Trabajadora Social que milita en el plenario allende lo atestado por el mismo menor involucrado, lo que abre paso como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en dicho medio.

Conforme lo anterior, pronto se colige que la confirmación de la medida de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada, resultó consecuente con los hallazgos visibles en los informes rendidos por las profesionales en trabajo social y psicología.

Y es que con tal decisión se garantiza el derecho previsto en el artículo 22 del CIA, según el cual *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.”*

Finalmente, frente a las tres pruebas testimoniales señaladas en el recurso, que dan cuenta de las condiciones de capricho o manipulación del menor que dan cuenta de su comportamiento en el grupo familiar conformado por el padre y la madrastra, se observa que aunque fueron señaladas en la providencia objeto de reproche, circunstancia que si bien no se ajusta al deber establecido en el artículo 176 del CGP según el cual *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto...”* la omisión de la mención de ellas no se traduce indefectiblemente en razón suficiente para arribar a la conclusión de que incluidas en el estudio hubieran arrojado sentido diferente al obtenido, o que resulte irregularidad que se oponga a la emisión de un fallo en debida forma. En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de este año con número SC2909-2017 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

“Así lo ha recordado la Sala al sostener:

“La mera circunstancia de que en un fallo no se cite determinada prueba o parte del contenido de esta no implica error manifiesto de hecho, a menos que de haber apreciado tal medio la conclusión del pronunciamiento hubiera tenido que ser evidentemente distinta de la adoptada por el sentenciador (...)” (CSJ SC de 24 de noviembre de 2009, rad. 2003-00500-01).

“En similar dirección, también ha referido la Corporación que: “de entrada puede advertirse que la imputación que se le hace al ad quem... es totalmente infundada... – pues – resulta que no es posible sustentar ataque alguno con apoyo en error de hecho en la apreciación de los medios de prueba, cuando el fallador parte de la base de la presencia de ellos en el proceso, pero no los estima, tal como aconteció en el sub lite”. (CSJ SC Sent. Feb. 22 de 1994, radicación n. 3977).”

Según se advierte, como se dijo líneas atrás y se desprende de la jurisprudencia en cita, la omisión de mención de un medio de prueba en particular no es razón suficiente para descalificar el trabajo valorativo realizado en primera instancia, que valga señalar, se fundó en informes rendidos por profesionales que estuvieron al tanto del proceso del niño, a través de los cuales se fueron adquiriendo los hallazgos en que se fundó la decisión de la que ahora se duele el recurrente, y frente a los cuales no se presentó evidencia que tenga el poder suficiente para derrumbarlos.

Todo lo anterior para señalar, que si bien es cierto oportunamente se formuló inconformidad frente a la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia

Guaduales de Cali Valle del Cauca, tal postura no ostenta el poder ni el merito suficiente para rebatir las conclusiones de los informes y estudios que dan cuenta de la idoneidad de la medida adoptada.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Homologará en todas y cada una de sus partes la resolución No. 062 del 26 de septiembre del 2023, dictada por la Comisaria Tercera de Familia Guaduales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

x. RESUELVE:

PRIMERO. HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes la resolución No. 062 del 26 de septiembre del año en curso, dictada por la Comisaria Tercera de Familia Guaduales de esta ciudad, mediante la cual se confirmó la medida de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada en favor del niño DILAN SAMUEL LOPEZ SALAZAR, identificado con el RC con Indicativo Serial No. 52427428 y NUIP 1104830287 de la Notaría Octava de Cali, y resolvió finalmente tanto ubicar al niño con su medio familiar en cabeza de su abuela materna LUZ MARINA JIMENEZ CORRALES como de otorgarle la custodia provisional a su favor.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta sentencia, remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia Los Guaduales de esta ciudad, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e04826383cf2988dc23a74fc9f5c29fcd263ce2d8673c1efd712c025d8c4c**

Documento generado en 26/10/2023 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>